

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: Julio 16 de 2024

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACTOR(A):	NATALIA BEDOYA
ACCIONADO(A)	TIENDAS ARA PÁCORA (CALDAS)
RADICADO:	170133112001 2024 00160 00
ASUNTO:	RESUELVE REPOSICIÓN

Atendiendo la constancia secretarial antecesora, se solventará el recurso de reposición intercalado por la apoderada judicial de la parte accionada en este asunto constitucional.

SUSTENTO DEL RECURSO

Empieza diciendo que *“Del estudio de la presente acción popular a la luz de los artículos 16 y 18 de la Ley 472 de 1998, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con las exigencias allí contenidas, tal como se expresa a continuación:*

3.1. La actora popular no señala en qué consiste el peligro, amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos o intereses colectivos cuya protección reclama, en tanto, de la narración de los hechos no se evidencia conculcación alguna, de conformidad con los artículos 2 y 18 literal b de la Ley 472 de 1998.

En similar sentido, los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P. - aplicables también al caso concreto - prevén como requisitos formales de la demanda, que las pretensiones y hechos se expresen con claridad y precisión, y que se encuentren debidamente determinados. La exigencia de claridad y precisión de la demanda o petición radica en la necesidad de evitar fallos inhibitorios o dilaciones injustificadas en el proceso, así como de garantizar al demandado su derecho a formular una defensa sobre hechos y pretensiones que puedan comprometer su responsabilidad.

De revisar el escrito de la acción popular se advierte que la indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones no son precisos ni coherente de cara al interés supuestamente vulnerado.

3.2. De la mano de lo anterior, la actora popular no expone si se ha generado algún hecho en particular donde se evidencie situación en la que la persona en silla de ruedas se haya visto afectada por presuntamente “no contarse con baño para su uso”.

3.3. Igualmente, la actora popular no indica con precisión el derecho o interés colectivo vulnerado, toda vez que, se alude a diversas disposiciones legales de

manera indiscriminada en los hechos y pretensiones, sin que se guarde coherencia con la exposición que realiza, de conformidad con el artículo 18 literal a de Ley 472 de 1998.

3.4. Adicionalmente, el accionante no allega con la presentación de la demanda, registro probatorio de la vulneración que reclama, existiendo indeterminación al respecto, e incumpliendo con el principio procesal de CARGA DE LA PRUEBA desarrollado a través de los artículos 30 de la Ley 472 de 1998, y 167 del Código General del Proceso, los cuales son claros en establecer que la carga de la prueba corresponde al demandante...”

Por lo transcrito, implora que se revoque el auto fechado el 02 de julio de esta calenda, y se inadmita la demanda o se rechace.

ACTITUD DEL EXTREMO DEMANDANTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 110 del C.G.P., aplicable al presente proceso por remisión expresa del artículo 36 de la Ley 472 de 1998, se corrió traslado del recurso de reposición a las demás partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del primer libro citado y se fijó virtualmente siguiendo las reglas del tercer inciso del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, con mediación de la parte accionante, donde el apoderado judicial nombrado en amparo de pobreza a la accionante, discrepa sobre el reproche que hace la recurrente en lo atinente a la falta de exigencias de la demanda que ocupa nuestro interés, y expone que sin ser abogada, “... narra los hechos de forma simple, pero señalando la vulneración de un derecho sobre las personas con ciertas limitaciones, en especial las de limitada movilidad que se movilizan en silla de ruedas.

Así mismo señala la solicitante las siguientes pretensiones:

“(...”

Se ordene al representante legal de la entidad accionada en esta acción CONSTITUCIONAL, LEY 472 DE 1998, a que construya una unidad sanitaria pública y apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, en el sitio referido de atención al público, donde ofrece sus servicios públicos a la ciudadanía en general, cumpliendo normas NTC y normas Icontec, en un término NO MAYOR A 60 DIAS a fin que no se continúe con la discriminación y evitar que se tipifique la ley 1752 de 2015.

Se ordene en derecho a quien corresponda en sentencia para que dé aplicación a la ley 1752 de 2015, y sancione por discriminación a quien corresponda en derecho.

(...”

Luego de advertir otras inconformidades que hace la parte demandada al gestor, insta que se despache de forma desfavorable el recurso de reposición.

Adiciona, el ruego de la práctica de una prueba oficiosa.

A fin de dar solución al reclamo en ciernes, profundizaremos en estas,

DIRECTRICES:

1. Procedencia del recurso de reposición.

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998, señala lo siguiente:

“Artículo 36.- Recursos de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil”.

En ese sentido, se precisa que en las acciones populares el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son susceptible del recurso de apelación.

2. Requisitos de procedencia del recurso

IncurSIONANDO a las normas del Estatuto General del Proceso, que se encargan del trámite del recurso de reposición, encontramos los artículos 318 y 319, y de entrada se advierte que el recurso de reposición fue introducido dentro del término legal, ya que en el archivo 004 del expediente digital se observa la notificación del auto admisorio y el traslado de ley al extremo pasivo con fecha del 28 de mayo de 2024, y el recurso fue aportado el 31 de idéntico mes, o sea dentro del plazo de los tres (3) días siguientes la notificación.

3. Análisis del recurso en el asunto determinante

Es petición primordial de la recurrente, que se revoque el auto admisorio y en su lugar se inadmita o se rechace la demanda.

Se enfoca la recurribilidad del auto admisorio, por no cumplir con los requisitos que consignan los artículos 16 y 18 de la Ley 472 de 1998, al no haberse mencionado con precisión lo siguiente:

- No se dijo en qué consiste el peligro, amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos o intereses colectivos cuya protección reclama. Se

remite a lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Obra General del Proceso, que regula que las pretensiones y hechos se expresen con claridad y precisión

- Que la actora popular no manifestó si se ha generado algún hecho en particular donde se evidencia situación en la que la persona en silla de ruedas se haya visto afectada por presuntamente “*no contarse con baño para su uso*”.
- No mencionó con claridad el derecho o interés colectivo vulnerado.
- Tampoco aportó registro probatorio de la vulneración que reclama, existiendo indeterminación al respecto.

4. La Ley 472 de 1998, fue expedida en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 88, a través del cual se ordenó regular las acciones populares y de grupo. En dicha regulación, en cuanto a las acciones populares, se precisó y desarrolló su finalidad, objeto y procedimiento, de lo cual se ocupa el Título II de la Ley.

Se establece que la acción popular es el medio procesal dirigido a la protección de los derechos e intereses colectivos y que procede contra toda acción u omisión de particulares o de autoridades públicas que amenacen, vulneren o hayan vulnerado estos derechos (artículos 2 y 9). Puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica, a nombre propio o mediante apoderado (artículos 12 y 13) y, cuando las actuaciones vulnerantes provienen de autoridades públicas o de personas privadas que desempeñen funciones administrativas, su conocimiento está en manos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de lo contrario el juez competente es el juez ordinario civil (artículo 15).

Dentro de este contexto, el artículo 18 *Ibidem*, establece los requisitos de la demanda de acción popular, los que han sido considerados por la jurisprudencia como de estricto cumplimiento y que, de no atenderse, traen como consecuencia la inadmisión de la misma. Ello, en la medida que contiene el mínimo necesario para que el juez constitucional pueda tener un conocimiento base, sobre la posible amenaza o vulneración de los derechos colectivos que se pretende amparar. Dicho artículo establece lo siguiente:

“a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;

b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;

c) La enunciación de las pretensiones;

d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;

e) Las pruebas que pretenda hacer valer;

f) Las direcciones para notificaciones;

g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.

Para garantizar el cumplimiento de estos requisitos, que no deben ser analizados de manera aislada sino en conjunto, la Ley 472 en su artículo 20, inciso segundo, expresamente le ordena al juez qué debe hacer cuando se presenta una demanda de acción popular sin alguna de las anteriores exigencias, de acuerdo con lo cual, ésta se debe inadmitir con la precisión de cuáles fueron los defectos de que adolece la demanda, bajo la advertencia de que si los mismos no son subsanados en el término de tres (3) días, aquella será rechazada.

Por ende, en las acciones populares no está contemplado el rechazo de plano de la demanda, pues al tenor del artículo 20 de la Ley en comento, dicha medida sólo puede ser consecuencia del incumplimiento por parte del actor de su deber de corregir la demanda.

Si bien no se mencionan los derechos colectivos presuntamente transgredidos, si se consignó la norma que los contiene, y para detallarlos nos ubicamos en la demanda y en un párrafo denominado “*Normas Violadas*” colocó el inciso 1, literales m, d, l del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, y al dar lectura a dicha disposición se titula como “*Derechos e Intereses Colectivos*”, haciendo la relación de los mismos, cumpliéndose debidamente con dicho postulado legal por el extremo activo.

Se debe exponer que en es clase de asuntos constitucionales, solo se aplica por analogía el procedimiento que antes consagraba el Código Procesal Civil, hoy el General del Proceso, solo en aquellos eventos que no contemple dicha ley, tal como de manera palmar lo hace notar el artículo 44 de dicha disposición regulatoria de la acción popular, o sea que el artículo 82 del Código General del Proceso, no aplica para esta clase de asuntos en cuanto a los requisitos que debe contener la demanda.

El otro ítem, relacionado con que “...la actora popular no manifestó si se ha generado algún hecho en particular donde se evidencia situación en la que la persona en silla de ruedas se haya visto afectada por presuntamente “no contarse con baño para su uso””, no es exigencia que debe contener la demanda.

Sobre el tópico que no se señaló con claridad el derecho o interés colectivo vulnerado, ya se dijo que no es fundamental aludir al mismo, ya que con indicar la norma que lo contiene, es suficiente.

En lo tocante con la falta de haber allegado registro probatorio, no es indispensable, ya que lo pretendido se establece en el decurso procesal, como lo es en el período probatorio, y la acorta popular, dentro de las pruebas instó la siguiente:

“Se ordena planeación que realice visita tecnica al 3 dia de admitir mi accion- a fin que la prueba no se pierda en el transcurso de la accion. y determine si el baño encontrado es público y apto para ciudadanos que se desplazan ens illa de ruedas y si cumple normas ntc de no cumplir dichas normas, se harán recomendaciones para que el baño cumla lo que la ley ordena a fin de ser apto para ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas aportará registros fotograficos de la visita tecnica realizada y de lo encontrado de aportar prueba antes de la decretada por la juez, desisto de esta por celeridad y economía procesal como la ley 472 de 1998 dice.”

5. Se infiere para esta unidad judicial que no hay lugar a reponer el auto admisorio, ya que al examinar la demanda popular, cumplió con todos y cada uno de los requisitos enlistados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

6. En aplicación de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 de la Codificación General del Proceso, el término otorgado a la parte accionada para contestar la demanda, queda suspendido hasta el día siguiente en que este proveído se notifique por estado.

Sin que se amerite descollar en más disquisiciones, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado el 02 de julio del año avante, que admitió la demanda de acción popular, gestionada por la señora **NATALIA BEDOYA** contra el establecimiento de comercio **TIENDA ARA** de Pácora (Caldas).

SEGUNDO: DISPONER que por la secretaría de este estrado judicial, se deje constancia de la suspensión de términos otorgados a la parte accionada y entidad vinculada para dar respuesta al genitor, los cuales se reanudarán al día siguiente de notificado este auto por estado.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **GERALDINE OSPINA ARIAS**, para que asesore a la empresa demandada en este asunto, conforme al poder general que le fue conferido mediante la escritura pública Nro. 2584 del 21 de noviembre de 2022, registrada en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, y que aparece en el folio 16 de dicho documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
Juez

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96fb704398dfd25ae729e36b791b723762ecf57cb8c8943688f611210c3f84d**

Documento generado en 16/07/2024 05:10:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>